

1946	Resolución de 12 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita (PP. 341/86).	2.077	CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE MALAGA	Convocatoria de asamblea general ordinaria (PP.404/86).	2.078	2250
1947	Resolución de 12 de mayo de 1986, de la Delegación Provincial de Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita (PP. 343/86). - y 22 ver 1994.	2.077	CAJA RURAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	Convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria (PP. 405/86).	2.078	2254
1897	Edicto sobre contratación por concurso de la concesión del servicio de cantina de la piscina municipal (PP. 339/86).	2.077	SOCIEDAD COOPERATIVA DE VIVIENDAS LOS MANZANOS	Convocatoria de asamblea general (PP. 349/86).	2.078	1977

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de junio de 1986, por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención delegada del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

El Decreto 31/1986 de 19 de febrero de creación de las Intervenciones Delegadas en los Organismos Autónomos, supone la regulación normativa de un sistema de fiscalización descentralizada que permite a los Organismos Autónomos avanzar en la agilización de la tramitación diaria de los expedientes de contenido económico.

Su disposición final primera obliga a dictar las normas complementarias para aportar los medios humanos y materiales que permitirían dotar a la Intervención Delegada de una rápida capacidad de respuesta a las necesidades del Organismo.

Por tanto es necesario modificar la actual plantilla derivada de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de diciembre de 1984 por la que se desarrolla el Decreto de estructura orgánica del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Hacienda y con la aprobación de la Consejería de Presidencia.

DISPONGO:

Artículo primero. La Intervención Delegada en el Instituto Andaluz de Reforma Agraria se estructura en:

UNO. Sección fiscal.

a) Negociado de Fiscalización de Inversiones.

b) Negociado de Fiscalización de Operaciones Corrientes e Ingresos.

DOS. Sección de contabilidad.

a) Negociado de Contabilidad Presupuestaria y Patrimonial.

b) Negociado de Contabilidad de Tesorería.

c) Negociado de Cuentas de Servicios Periféricas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes de los puestos de trabajo que se crean se cubrirán en la medida en que lo permita la plantilla presupuestaria del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Segunda. Lo dispuesto en la presente Orden queda condicionado a lo que se determine sobre relaciones de puestos de trabajo, dentro de la global ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 9 de junio de 1986, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1986-87 en distintas zonas o provincias.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971 artº 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que, a estos efectos, deberán regir durante la Campaña 86-87.

Con el fin de facilitar su lectura e interpretación se ha modificado la estructura de la Orden del presente año, agrupando los artículos que la componen en los siguientes títulos:

I. Normas de carácter general.

II. Caza mayor.

III. Caza menor.

IV. Prevención de daños.

V. Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.

VI. Infracciones y publicidad.

Las relaciones de especies cazables y protegidas, así como sus respectivas valoraciones, a efectos de indemnización figuran como Anexos del articulado.

En la redacción de esta Orden se han tenido en cuenta los preceptivos informes de los Consejos Provinciales de Caza, si bien, con el fin de dar la conveniente uniformidad a la ordenación cinegética en todo territorio andaluz, se han atendido preferentemente a las propuestas mayoritarias de los mismos, teniendo en cuenta además las peculiaridades que presenta un territorio tan extenso como el de Andalucía.

En virtud de lo anterior esta Consejería de Agricultura y Pesca, a propuesta del Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha tenido a bien disponer:

TITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL

Artículo 1º. Especies cazables y protegidas:

1.1. Especies cazables: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está permitida en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, en los condiciones que se recogen en esta Orden, son las que figuran en el Anexo I.

1.2. Especies protegidas: Las especies zoológicas cuya caza o captura en vivo está prohibida en todo el territorio nacional son las que figuran en el Anexo II.

Por último, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza están también protegidas las relacionadas en el Anexo III.

Artículo 2º. Reglamentaciones Especiales: En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2. del Reglamento de Caza las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las Reglamentaciones Específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Artículo 3º. Modalidades tradicionales: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 25.6. del Reglamento de

Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos, a fin de proteger la población de aquellos aves migratorias que vienen a reproducirse dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, no se autorizará su caza antes del día 15 de agosto fecha límite de apertura de la «media veda» fijada en el artículo 9º de la presente Orden.

Artículo 4º. Protección a la caza general: Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido, con rifles de calibre 22 de percusión anular y el empleo de postas a tales efectos se entenderá por posta aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos y contenga cada cartucho más de una unidad.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos animales.

A los efectos que prevé el Art. 17.7 del Reglamento de Caza, las Direcciones del IARA podrán exigir a los titulares o arrendatarios de los cotos de caza, la presentación de un plan de conservación y aprovechamiento cinegético, cuyo cumplimiento será obligatorio una vez aprobado por las mencionadas Direcciones Provinciales.

TITULO II. CAZA MAYOR

Artículo 5º. Períodos hábiles para la caza mayor:

5.1. Ciervo, gamo y jabalí: desde el 19 de octubre hasta el 22 de febrero.

5.2. Corzo: Desde el 14 de septiembre hasta el 9 de noviembre.

5.3. Mufflón y arruí: Desde el 14 de septiembre hasta el 7 de diciembre.

5.4. Cabra montés: Queda prohibida la caza de esta especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, excepto en las Reservas Nacionales de Caza, Cotas Nacionales de Caza y terrenos acogidos a reglamentaciones especiales de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de esta Orden.

Artículo 6º. Regulación de la caza mayor:

6.1. Monterías y ganchos: Salvo lo dispuesto en el artículo 15.1. de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Las monterías serán autorizadas por las Direcciones Provinciales del IARA, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas específicas del Artículo 32 del Reglamento de Caza.

A tal fin se adjuntará a la solicitud de autorización, la documentación cartográfica necesaria que permita una perfecta identificación de las distintas manchas que serán objeto de aprovechamiento.

En cada temporada cinegética, únicamente se autorizará la celebración de una montería por cada 500 Has. de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 Has., así como un sólo gancho posterior por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 Has. A tales efectos se entenderá por gancho aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor a quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Si después de autorizada una montería en un coto, para una fecha determinada, esto no llegara a celebrarse, la Dirección Provincial del IARA, podrá denegar la autorización para celebrarlo en una nueva fecha si esta fuera anterior, en menos de diez días a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos lindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, y a criterio de la Dirección Provincial del IARA, no se autorizará la celebración de ganchos en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos, será necesario que el titular del coto notifique por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectadas la fecha y mancha en que se vaya a celebrar la montería.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Direcciones Provinciales del IARA,

dichas Direcciones, oídos los titulares interesados establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Direcciones Provinciales del IARA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

6.2. Caza en época de celo del ciervo, gamo y corzo: En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rechecho, a cuyos efectos las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Se concederá, como máximo, un permiso para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado.

6.3. Caza mayor en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común: Esta modalidad se regulará por unos planes anuales de aprovechamiento aprobados por la Presidencia del IARA a propuesta de las respectivas Direcciones Provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, estos planes establecerán las especies a abatir, así como el número de permisos nominales, gratuitos y para un solo ejemplar.

Artículo 7º. Protección a la caza mayor: Se veda en todo tiempo la caza de hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruí y mufflón así como las de jabalí seguidas de crías.

Igualmente se veda la caza de crías de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés, arruí y mufflón en sus dos primeras edades y la de crías de jabalí (rayanes), así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza. Las únicas excepciones aplicables, serán las contempladas en el artículo 2º de esta Orden.

Para la caza mayor queda prohibida, además de las armas y municiones relacionadas en el artículo 4º, el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

TITULO III. CAZA MENOR

Artículo 8º. Períodos hábiles para la caza menor y aves acuáticas.

8.1. Caza menor en general excepto conejo y liebre:

Del 19 de octubre al 18 de enero en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Huelva y Málaga.

Del 19 de octubre al 8 de febrero en las provincias de Córdoba, Jaén y Sevilla.

8.2. Conejos y liebres:

Del 19 de octubre al 14 de diciembre en las provincias de Cádiz, Huelva y Málaga.

Del 19 de octubre al 6 de enero en las provincias de Almería, Córdoba, Granada, Jaén y Sevilla.

Las Sociedades Galgueras Federadas podrán cazar en sus cotos privados de caza, con dos galgos por liebre, hasta el 8 de febrero.

8.3. Aves acuáticas:

Desde el 19 de octubre hasta el 1 de febrero, estando permitida su caza desde una hora antes de la salida del sol, hasta una hora después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos tanto naturales como artificiales y desde embarcaciones a remo o a vela.

La caza de aves acuáticas, excepto para el ánade real y la focha común, se podrá seguir practicando en lagunos, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres hasta el 1 de marzo.

Finalmente, en prevención de que puedan presentarse situaciones de sequía que incidan gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio andaluz, se faculta a la Presidencia de ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que puedan afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies, como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el BOJA.

8.4. Paloma torcaz con cimbeles: En los lugares de parada existentes en cualquier clase de terreno cinegético, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

8.5. Caza de zorzales en olivares con cosecha pendiente: Pese a lo dispuesto en la Resolución de 18 de octubre de 1971, (BOE nº

254 de 23 de octubre de 1971) sobre protección de cultivos, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar en los cotos privados y locales y zonas de caza controlada administradas por sociedades previa conformidad del propietario de la cosecha, puesta en conocimiento de dichas Direcciones Provinciales, la caza de zorzales en los olivares con cosecha pendiente a partir del 15 de noviembre.

Artículo 9º. Media veda: Además del establecido con carácter general para la caza menor, el período hábil de la media veda para codorniz, tórtola, paloma torcaz y córvidos, podrá establecerse en las distintas provincias a en determinadas comarcas de las mismas, por los Delegados de Gobernación, o propuesta de los respectivos Consejos Provinciales de Caza con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 15 de agosto, ni la de cierre posterior al 5 de octubre.

b) Que la duración de período hábil no podrá exceder de 22 días consecutivos o alternos.

Las decisiones que se adapten al respecto deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia antes del día 1 de agosto.

Artículo 10º. Prórroga del período hábil para la caza de los especies: paloma torcaz, estorninos, tordos, zorzales y córvidos: Los Delegados de Gobernación, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán prorrogar el período hábil de caza de estas especies, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine, o pueda originar, daños a la agricultura o a la caza. La referida prórroga concluirá como máximo el segundo domingo de marzo.

Las Resoluciones que se tomen al respecto, deberán publicarse en el Boletín Oficial de las Provincias respectivas.

Artículo 11º. Perdiz con reclamo:

11.1. Limitaciones de carácter general: Esta modalidad de caza se adaptará a las siguientes normas:

a) En toda clase de terrenos cinegéticos y dentro del máximo de seis semanas autorizado por el Reglamento de Caza durante la época de celo, los Consejos Provinciales de Caza propondrán el período que juzgue adecuado para su provincia, constituido por días consecutivos.

b) El número máximo de piezas por cazador y día será de cuatro.

c) El horario de caza será desde la salida a la puesta de sol, tomándose del almanaque las horas del orto y del ocaso.

d) La distancia mínima entre puestos será de 500 m.

11.2. Fijación del período hábil: El Presidente del IARA, oyendo previamente los informes de los Consejos Provinciales de Caza, fijará en su momento las fechas de apertura y cierre de los períodos hábiles, así como, en su caso, la distribución en zonas alta y baja para las distintas provincias y cuantas otras normas se consideren necesarias para la conservación de esta especie.

Artículo 12º. Caza de conejo con armas de fuego y su captura con lazos, cepos y redes en época de veda: Para el aprovechamiento del conejo en época de veda, se aplicarán las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de junio de 1984 excepto en la que establece la disposición primera de dicha Orden, que se regirá por lo siguiente:

Entre el 15 de junio y el 19 de octubre, en los cotos privados y locales de caza y zonas de caza controlada administradas por Sociedades, se autorizó la caza de conejos con arma de fuego, quedando facultadas las Direcciones Provinciales del IARA, oídos los Consejos Provinciales de Caza, para modificar este período en sus provincias respectivas, o en determinadas zonas de las mismas, cuando las circunstancias locales así lo aconsejaren.

No se permitirá el empleo de perros entre el 15 de junio y el 15 de julio quedando facultadas las Direcciones Provinciales del IARA para prorrogar el plazo de esa prohibición.

Cualquier variación de los períodos anteriormente establecidos, deberá ser aplicada en el BOP, entrando en vigor a los cinco días de su aparición.

Artículo 13º. Captura en vivo de aves fringilidas y embericidas: Las Direcciones Provinciales del IARA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringilidas y embericidas que figuran en el Anexo I de la presente Orden, a miembros de las Sociedades Pajariles Federadas y de las Sociedades Ornitológicas, suficientemente acreditados por la Federación Andaluza de Caza, como dedicadas a la modalidad de canto, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que en su conjunto no podrá exceder de 60, y dentro del período comprendido entre el primer domingo de junio y el último domingo de diciembre, excepto

en el mes de septiembre. Estas autorizaciones serán gratuitas, nominales y para un máximo de tres especies y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada una que pueden ser capturados, que no podrá exceder de 30, así como las artes permitidas, con exclusión en este último aspecto de la liga, de redes japonesas de montaje vertical (redes invisibles) y la utilización de reclamos ciegos que al no poder ser devueltos al medio natural y ser dejados en depósito al infractor, deberán ser sacrificados en el momento de su comiso. Queda prohibido el sacrificio de estas aves, así como la comercialización de aquéllas que puedan haber muerto accidentalmente. Con carácter experimental, durante la presente campaña, las Direcciones Provinciales del IARA, podrán autorizar la captura en vivo de esta especie por el sistema del «carbollo», con reclamo macho, a aquellas personas que justifiquen, a través de la Federación Andaluza de Caza, su participación en concursos de canto.

Artículo 14º. Protección a la caza menor:

Queda prohibido:

La utilización de más de tres perros por escopeta.

La caza denominada «de ojeo» de perdiz en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

La caza de perdiz en toda clase de terrenos, por el sistema conocido por «portil» aprovechando el cansancio de las mismas o agrupándolas en terrenos y lugares determinados.

La caza de aves acuáticas desde embarcaciones o motor.

No se autorizará el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento u otros de carácter científico, siendo preciso en los casos exceptuados, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, que la persona que las utilice, esté en posesión de la correspondiente autorización de captura, expedido por el IARA o la AMA para los respectivos ámbitos de competencia territorial.

TITULO IV. PREVENCION DE DAÑOS

Artículo 15º. Medidas de reducción de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería o caza:

15.1. Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí: En aquellos cotos de caza menor donde, circunstancialmente, aparezca el jabalí y previa comprobación de daños, si se estima procedente, las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerías, será fijado por las citadas Direcciones Provinciales.

Por otra parte, dichas Direcciones Provinciales, previa petición de los interesados, podrán autorizar la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en las cultivos agrícolas o a la caza menor, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de marzo de 1972, por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

La fecha límite para autorizar batidas y esperas nocturnas de jabalíes será el 31 de marzo.

15.2. Captura y batidas de zorros. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de zorros con lazos y trampas durante todo el año, así como la celebración de batidas contra el zorro en época de veda, por considerarse necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En los territorios administrados por la AMA, será preceptivo el informe favorable de ésta.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, situados en comarcas que hayan sido declaradas de emergencia cinegética temporal, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de zorros requerirá la previa autorización del Delegado de Gobernación y se ajustará a las normas que, en cada caso, señale esta Autoridad, o propuesta de la Dirección Provincial del IARA, quedando encomendada a la citada Dirección la vigilancia y control de las mismas.

15.3. Pájaros perjudiciales a la Agricultura y la Ganadería: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Direcciones Provinciales del IARA, por sí o a petición de parte y previa las comprobaciones que se estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en

aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra, germinación y recolección, de las especies perjudiciales relacionadas en el Anexo I de esta Orden.

En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y cualquier tipo de medidas de caza autorizadas, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, quedando prohibida la comercialización de las aves muertas, entendiéndose que, una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de estas especies en cualquier otra época del año.

Artículo 16º. Perros errantes: En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Direcciones Provinciales del IARA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito y nominal para la caza de perros errantes. Dicho permiso tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo si las circunstancias así lo aconsejaron.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización del Delegado de Gobernación, quien si lo estima procedente, solicitará el oportuno informe de los Consejos de Caza, de la Jefatura de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de daños o transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y el control de estas batidas quedarán encomendadas a las Direcciones Provinciales del IARA.

Artículo 17º. Medidas circunstanciales: A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinado, en circunstancias climáticas, biológicas o cuolessquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación y ordenado aprovechamiento de las especies, se faculta a la Presidencia de ese Instituto para, o propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, limitar el número de ejemplares a abatir de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora, tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las Resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia o provincias afectadas y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido, al menos cinco días hábiles contados a partir de su publicación.

TITULO V. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES CINEGETICAS DE CARACTER PROVINCIAL

Artículo 18º. Limitaciones provinciales:

ALMERIA.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, durante la época hábil para la caza menor, queda limitado su ejercicio a sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en toda la provincia.

CADIZ.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos, el período hábil de caza del corzo será el comprendido entre el cuarto domingo de julio y el cuarto domingo de septiembre.

b) A efectos del establecimiento del período hábil de media veda y dentro de las limitaciones señaladas en el artículo 9º de la presente Orden, la provincia de Cádiz se dividirá en dos zonas, con distintas fechas de apertura y cierre de dicho período hábil en cada una de ellas.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte denominado «Puerto y Hoyo del Pinar» de los términos municipales de Grazalema y Zahara de la Sierra.

d) Queda prohibida la caza de acuáticas en las siguientes lagunas:

- Laguna Saloda (T.M. Puerto de Santa María).
- Laguna Chica (T.M. Puerto de Santa María).
- Laguna Juncosa (T.M. Puerto de Santa María).
- Laguna Taraje (T.M. Puerto Real).
- Laguna San Antonia (T.M. Puerto Real).
- Laguna Comisario (T.M. Puerto Real).

- Laguna Jeli (T.M. Chiclana de la Frontera).
- Laguna Montellano (T.M. Chiclana de la Frontera).
- Laguna Hondilla (T.M. Esperol).
- Laguna Salada (T.M. Espera).
- Laguna Dulce (T.M. Espera).
- Laguna Tarreguadiario (T.M. de San Roque).
- Laguna Medina (T.M. Jerez de la Frontera).
- Laguna de Tollón (T.M. Jerez de la Frontera).

e) Queda prohibido la caza de conejo con hurón, salvo para su captura in vivo con fines de repoblación y en explotaciones industriales de caza autorizadas.

CORDOBA.

a) Queda prohibida la coza con armos de fuego en las lagunas de Taraje y Vadohondo, sitas en el término municipal de Lucena, así como en una faja de terreno de 250 metros alrededor de ellas.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla, Malpasillo e Iznájar, formados sobre el río Genil y sitios: el primero en los términos municipales de Puente Genil y Aguilar de la Frontera de Córdoba y Badolatosa de Sevilla; el segundo en los términos municipales de Lucena (Córdoba) y Badolatosa (Sevilla); el tercero en los términos municipales de Rute e Iznájar (Córdoba) y los de Algarinejo y Loja (Granada) y Cuevas de San Marcos (Málaga) así como en una faja de terreno comprendida entre el máximo nivel y 250 metros a partir de él.

c) De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 19.10.84 de creación de las Reservas Integrales, queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las siguientes lagunas:

- Zoñar (T.M. Aguilar de la Frontera).
- Rincón (T.M. Aguilar de la Frontera).
- Amarga (T.M. Lucena).
- Tiscar (T.M. Puente Genil).
- Conde o Salobral (T.M. Luque).
- Jarales (T.M. Lucena).

d) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en los términos municipales de: Iznájar, Rute, Benamejil, Lucena, Puente Genil, Moriles, Aguilar de la Frontera, Palenciana, Encinas Reales, Santaella Luque, Baena, Cabra y Priego de Córdoba.

e) Queda prohibida la caza en el monte «Villares Bajos», del término Municipal de Córdoba.

GRANADA.

a) Se prohíbe la caza de aves acuáticas en todos los embalses y lagunas naturales de la provincia.

HUELVA.

a) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en el arroyo de La Rocina y en la zona del Acebuche. Los límites de estos dos refugios son los que se describen en la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 14 de junio de 1983 (BOE del 22). Asimismo en el poraje natural de Las Marismas del Odiel.

b) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de El Portil, Término Municipal de Punta Umbría, así como los terrenos del término de Almonte comprendidos entre la carretera del Rocío a Matalcasañas y el límite Oeste del Parque Nacional de Doñana.

c) Se prohíbe el ejercicio de toda clase de caza en los montes adscritos a la AMA en los Términos Municipales de Aroche y Cortegana.

d) Se prohíbe el ejercicio de todo tipo de caza, con un margen de seguridad de 300 metros desde la orilla, en el embalse de Cueva de la Mora Término Municipal de Almonaster.

e) Queda prohibido el ejercicio de todo tipo de caza en los esteros del río Piedras y en la península de Nueva Umbría, al sur de la carretera que une la Antilla con el puerto de El Terrón, término municipal de Lepe.

f) Queda prohibida el ejercicio de todo tipo de coza en la laguna de Las Madres del Avitor.

JAEN.

a) Queda prohibida la caza del corzo y polla de agua, en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibida la coza de aves acuáticas en la Laguna Honda y en los embalses de Puente de la Cervera, Doña Aldonza y Pedro Marín.

MALAGA.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en: Isla del Guadalhorce, cuyos límites se describen en la O.M. de Agricultura y Pesca de 14 de junio de 1983 (BOP del 22).

Desembocadura del Río Velez, desde el puente de la C.N. 340 hasta el mar y en una distancia de 500 metros o ambas lados del cauce del río.

Cambullón de los Gaitanes, en el río Guadalhorce, desde la central de El Gaitanejo a la de La Encantada, en una distancia de 500 metros a ambos lados del eje del cauce del río.

Canalón de las Buitreras, en el río Guadiaro, en una distancia de 500 metros a ambos lados del eje del río.

Tajo del Río de la Venta, sito en el término municipal de Teba, en una distancia de 250 metros a cada lado del eje del cauce del río.

Complejos Lacustres de Campillos y Archidona.

Reserva Integral de la Laguna de Fuente de Piedra, de acuerdo con la Ley 1/85 de 9 de enero de creación de dicha Reserva.

Embalse de Iznájar, sito en el término municipal de Cuevas de San Marcos en esta provincia y en los de Rute e Iznájar (Córdoba) y Algarinejo y Loja (Granada).

SEVILLA.

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del Brazo de la Torre, sito en los términos municipales de Aznalcázar y Puebla del Río y comprendido entre el muro izquierdo de la canalización del río Guadalquivir hasta su desagüe en el Guadalquivir.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas y márgenes de dominio público del Brazo del Este, situándose la margen derecha en el término municipal de Puebla del Río y la izquierda en los de Coria del Río, Dos Hermanas, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Zarracatín, sito en el término municipal de Utrera, así como en una faja de terreno de 100 metros de anchura alrededor de dicha laguna.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la isla formada en el curso del río Guadalquivir denominada «La Isleta», sito en el término municipal de Coria del Río.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los embalses de Cordobilla y Malpasillo, formados sobre el río Genil y sitios el primero en el término municipal de Badolatosa (Sevilla), Puente Genil y Aguilar de la Frontera (Córdoba) y el segundo, en los términos municipales de Badolatosa (Sevilla) y Lucena (Córdoba).

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las lagunas de «La Cigarrera», «La Peña» y «Pilón» del término municipal de Lebrija y en la de El Taraje del término municipal de Las Cabezas de San Juan.

g) En la zona de marismas de los términos municipales de Puebla del Río, Aznalcázar, Los Palacios, Utrera, Las Cabezas de San Juan y Lebrija, el ejercicio de la caza menor en general y el de las aves acuáticas, queda limitado a los jueves, sábados, domingos y festivos.

TITULO VI. INFRACCIONES Y PUBLICIDAD

Artículo 19º. Infracciones: La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Artículo 20º. Valoración de ejemplares de especies cinegéticas cobrados ilegalmente y de las especies protegidas: En el Anexo IV de esta Orden, se establecen los valores cinegéticos de cada ejemplar de las distintas especies de caza, cobrados ilegalmente, y en el Anexo V se relacionan los costes de reposición estimados para las especies protegidas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, a efectos de fijar, cuando proceda, el importe de las indemnizaciones, valorándose en la misma cuantía, en su caso, las crías y huevos de las distintas especies.

Artículo 21º. Guardería: Los miembros de la Guardería Forestal y Guardas Honorarios de Caza, como agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas contenidas en esta Orden, recomendándose a todas las Autoridades estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para que colaboren a los fines expresados.

Artículo 22º. Publicidad: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.C) del vigente Reglamento de Caza, la presente Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de cada Provincia, en un plazo no superior a 15 días contados a partir de su aparición en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de junio de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

ANEXO I

ESPECIES CAZABLES EN LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

I. CAZA MAYOR

Cabra montés (*Capra pyrenaica*).
Ciervo (*Cervus elaphus*).
Corzo (*Capreolus capreolus*).
Gamo (*Dama dama*).
Muflón (*Ovis musimon*).
Arrui (*Ammotragus lervia*).
Jabalí (*Sus scrofa*).

II. CAZA MENOR

a) Mamíferos.
Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).
Liebre (*Lepus capensis*).
Zorro (*Vulpes vulpes*).
b) Aves en general.
Perdiz (*Alectoris rufa*).
Becada (*Scolopax rusticola*).
Faisán (*Phasianus colchicus*).
Codorniz (*Coturnix coturnix*).
Tártola (*Streptopelia turtur*).
Paloma torcaz (*Columba palumbus*).
Paloma zurita (*Columba oenas*).
Paloma bravia (*Columba livia*).
Colín de Virginia (*Colinus virginianus*).
Colín de California (*Lophortyx californica*).
Estornino pinto (*Esturnus vulgaris*).
Tordo o estornino negro (*Esturnus unicolor*).
Zorzal real (*Turdus pilaris*).
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*).
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).
Zorzal común (*Turdus philomelos*).
c) Aves acuáticas.
Ansar común (*Anser anser*).
Anade real (*Anas platyrhynchos*).
Anade rabudo (*Anas acuta*).
Anade friso (*Anas strepera*).
Anade silbón (*Anas penelope*).
Pato cuchara (*Anas clypeata*).
Cerceta común (*Anas crecca*).
Pato colorado (*Netta rufina*).
Porrón común (*Aythya ferina*).
Focha común (*Fulica atra*).
Polla de agua (*Gallinula chloropus*).
Agachadiza común (*Gallinago gallinago*).
Avefría (*Vanellus vanellus*).
d) Córvidos.
Cuervo (*Corvus corax*).
Urraca (*Pica pica*).
Graja (*Corvus frugilegus*).
Grajilla (*Corvus monedula*).
Corneja (*Corvus corone*).
Arrendajo (*Garrulus glandarius*).

III. AVES FRINGILIDAS Y EMBERICIDAS

Verdecillo (*Serinus serinus*).
Verderón (*Carduelis chloris*).
Lúgano (*Carduelis spinus*).
Jilguero (*Carduelis carduelis*).
Pardillo (*Acanthis cannabina*).
Triguero (*Emberiza calandria*).
Escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).

IV. PAJAROS PERJUDICIALES PARA LA AGRICULTURA

Terrero común (*Calandrella cinerea*).
Alondra (*Alauda arvensis*).
Gorrión común (*Passer domesticus*).
Gorrión molinero (*Passer montanus*).

Otras especies que lleguen a constituir plagos.

ANEXO II

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE ERICTAMENTE PROTEGIDAS

MAMIFEROS

INSECTIVORA
Talpidae:

Desmán («*Desmana pyrenaica*»
Erinaceidae:
Erizo moruno («*Aethechinus algerius*»).

MICROCHIROPTERA

Todas las especies de murciélagos.

RODENTIA

Microtidae:
Ratilla asturiana («*Microtus cabreræ*»).

CARNIVORA

Ursidae:
Oso pardo («*Ursus arctos pyrenaicus*»
Mustelidae:
Armiño («*Mustela erminea*»
Nutria («*Lutra lutra*»
Visón («*Lutreaola lutreaola*»
Felidae:
Lince («*Lynx pardinus*»
Gato montés («*Felis sylvestris*»
Herpestidae:
Meloncillo («*Herpestes ichneumon*»
Phocidae:
Foca monje («*Monachus monachus*»).

ARTIODACTYLA

Bovidae:
Cabra montés pirenaica («*Capra pyrenaica*, Shinz»).

AVES**GAVIIFORMES**

Gaviidae:
Colimbo chico («*Gavia stellata*»
Colimbo ártico («*Gavia arctica*»
Colimbo grande («*Gavia immer*»
Colimba de Adams («*Gavia adamsii*»).

PODICIPEDIFORMES

Podicipedidae:
Somormujo lavanco («*Podiceps cristatus*»
Somormujo cuellirrojo («*Podiceps griseigena*»
Zampullín cuellirrojo («*Podiceps auritus*»
Zampullín cuellinegro («*Podiceps nigricollis*»
Zampullín chico («*Tachybaptus ruficollis*»).

PROCELLARIFORMES

Hydrobatidae:
Paíño común («*Hydrobates pelagicus*»
Paíño de Wilson («*Oceanites oceanicus*»
Paíño de Leach («*Oceanodroma leucorhoa*»
Petrel de Bulwer («*Bulweria bulwerii*»
Procellariidae:
Fulmar («*Fulmarus glacialis*»
Pardela cenicienta («*Procellaria diomedea*»
Pardela capirotada («*Puffinus gravis*»
Pardela sombría («*Puffinus griseus*»
Pardela pincheta («*Puffinus puffinus*»
Pardela chico («*Puffinus assimilis*»).

PELECANIFORMES

Phalacrocoracidae:
Cormorán grande («*Phalacrocorax carbo*»
Cormorán pigmeo («*Phalacrocorax pygmaeus*»
Cormorán moñudo («*Phalacrocorax aristotelis*»
Pelecanidae:
Pelicano vulgar («*Pelecanus onocrotalus*»
Pelicano ceñudo («*Pelecanus crispus*»
Sulidae:
Alcatraz («*Sula bassana*»).

CICONIFORMES

Ardeidae:
Garza real («*Ardea cinerea*»
Garza imperial («*Ardea purpurea*»
Garceta grande («*Egretta alba*»
Garceta común («*Egretta garzetta*»
Garcilla cangrejera («*Ardeola ralloides*»
Garcilla bueyera («*Bubulcus ibis*»
Martinete («*Nycticorax nycticorax*»
Avetorillo común («*Ixobrychus minutus*»).

Avetoro común («*Botaurus stellaris*»
Ciconiidae:
Cigüeña blanca («*Ciconia ciconia*»
Cigüeña negra («*Ciconia nigra*»
Theskiornithidae:
Espátula («*Platalea leucorodia*»
Morito («*Plegadis falcinellus*»
Phoenicopteridae:
Flamenco («*Phoenicopterus ruber*»).

ANSERIFORMES

Anotidae:
Cisne vulgar («*Cygnus olor*»
Cisne chico o de Bebic («*Cygnus bewickii*»
Barnacla carinegro («*Branta bernicla*»
Barnacla cuellirroja («*Branta ruficollis*»
Tarro blanco («*Tadorna tadorna*»
Tarro canelo («*Tadorna ferruginea*»
Cerceta pardiño («*Anas angustirostris*»
Porrón pardo («*Aythya nyroca*»
Porrón bastardo («*Aythya marila*»
Porrón osculado («*Bucephala clangula*»
Serreta chica («*Mergus albellus*»
Serreta grande («*Mergus merganser*»
Malvasía («*Oxyura leucocephala*»).

FALCONIFORMES

Todas las especies de aves rapaces diurnas pertenecientes a las familias «*Accipitridae*» y «*Falconidae*».

GRUIFORMES

Turnicidae:
Torillo («*Turnix sylvatica*»
Gruidae:
Grulla común («*Grus grus*»
Grulla damisela («*Anthropoides virgo*»
Rallidae:
Polluela pintaja («*Porzana porzana*»
Polluela bastarda («*Porzana parva*»
Polluela chica («*Porzana pusilla*»
Guión de codornices («*Crex crex*»
Calamón común («*Porphyrio porphyrio*»
Focha cornuda («*Fulica cristata*»
Otididae:
Hubara canaria («*Chlamydotis undulata*»).

CHARADRIFORMES

Haematopodidae:
Ostrero («*Haematopus ostralegus*»
Ostrero unicolor canario («*Haematopus ostralegus mewaldoi*»
Charadriidae:
Chorlitejo grande («*Charadrius hiaticula*»
Chorlitejo chico («*Charadrius dubius*»
Chorlitejo patinegro («*Charadrius alexandrinus*»
Chorlito carambolo («*Eudromios morinellus*»
Chorlito gris («*Pluvialis squatarola*»
Vuelvepiedra («*Arenaria interpres*»
Scolopaciidae:
Correlimos menudo («*Calidris minuta*»
Correlimos de Temminck («*Calidris temminckii*»
Correlimos oscuro («*Calidris maritima*»
Correlimos común («*Calidris alpina*»
Correlimos zarapitín («*Calidris ferruginea*»
Correlimos tridáctilo («*Calidris alba*»
Combatiente («*Philomachus pugnax*»
Correlimos gordo («*Calidris canutus*»
Correlimos canelo («*Tryngites subruficollis*»
Correlimos falcinelo («*Limicola falcinellus*»
Archibebe oscuro («*Tringa erythropus*»
Archibebe Fino («*Tringa stagnatilis*»
Archibebe claro («*Tringa nebularia*»
Archibebe patigualdo grande («*Tringa melanoleuca*»
Archibebe patigualdo chico («*Tringa flavipes*»
Andarríos grande («*Tringa ochropus*»
Andarríos bastardo («*Tringa glareola*»
Andarríos chico («*Actitis hypoleucos*»
Andarríos de Terek («*Xenus cinereus*»
Aguja colinegra («*Limosa limosa*»
Aguja colipinta («*Limosa lapponica*»
Zarapito fino («*Numenius tenuirostris*»
Zarapito trinador («*Numenius phaeopus*»).

Agachadiza real («Gallinago media»).

Recurvirostridae:

Cigüeñuela («Himantopus himantopus»).

Avoceta («Recurvirostra avosetta»).

Phalaropodidae:

Falaropo picogruoso («Phalaropus fulicarius»).

Falaropo picofino («Phalaropus lobatus»).

Glareolidae:

Corredor («Cursorius cursor»).

Canastera («Glareola pratincola»).

Stercorariidae:

Págalo grande («Stercorarius skua»).

Págalo pomarino («Stercorarius pomarinus»).

Págalo parásito («Stercorarius parasiticus»).

Págalo rabero («Stercorarius longicaudatus»).

Laridae:

Gaviota cabecinegra («Larus melanocephalus»).

Gaviota enana («Larus minutus»).

Gaviota picofina («Larus genei»).

Gavión («Larus marinus»).

Gaviota cana («Larus canus»).

Gaviota de Audouin («Larus audouinii»).

Gaviota tridáctila («Riso tridactyla»).

Fumarel común («Chlidonias niger»).

Fumarel aliblanco («Chlidonias leucapterus»).

Fumarel cariblanco («Chlidonias hybrida»).

Pagaza piconegra («Gelochelidon nilotica»).

Pagaza piquiroja («Hydroprogne tschegrava»).

Charrán patinegro («Sterna sandvicensis»).

Charrán común («Sterna hirundo»).

Charrán ártico («Sterna paradisaea»).

Charrán rosado («Sterna dogallii»).

Charrán sombrío («Sterna fuscata»).

Charrancito («Sterna albifrons»).

Alcidae:

Alca común («Alca aadga»).

Arao común («Uria aalge»).

Frailecillo («Fratrercula arctica»).

COLUMBIFORMES

Columbidae:

Paloma turquí («Columba torcaz»).

Palomarabiche («Columba junoniae»).

Tórtola turca («Streptopelia decaocto»).

CUCULIFORMES

Cuculidae:

Cuco («Cuculus canorus»).

Crialo («Clamator glandarius»).

STRIGIFORMES

Todas las aves rapaces nocturnas de las familias «Tytonidae» y «Strigidae».

CAPRIMULGIFORMES

Caprimulgidae:

Chotacabras gris («Caprimulgus europaeus»).

Chotacabras pardo («Caprimulgus ruficollis»).

APODIFORMES

Apodidae:

Vencejo pálido («Apus pallidus»).

Vencejo común («Apus apus»).

Vencejo real («Apus melba»).

Vencejo café («Apus caffer»).

Vencejo unicolor («Apus unicolor»).

CORACIFORMES

Alcedinidae:

Martín pescador («Alcedo atthis»).

Meropidae:

Abejaruco («Merops apiaster»).

Coraciidae:

Carraca («Coracias garrulus»).

Upopidae:

Abubilla («Upupa epops»).

PICIFORMES

Picidae:

Torcecuello («Jynx torquilla»).

Pito real («Picus viridis»).

Pito negro («Dryocopus martius»).

Pico picapino («Dendrocopos maior»).

Pico mediano («Dendrocopos medius»).

Pico dorsiblanco («Dendrocopos leucotos»).

Pico menor («Dendrocopos minor»).

PASSERIFORMES

Alaudidae:

Alondra de Dupont («Chersophilus duponti»).

Terrera marismeña («Calandrella rufescens»).

Calandria («Melanocorypha calandria»).

Alondra cornuda («Eremophila alpestris»).

Cogujada común («Galerida cristata»).

Cogujada montesina («Galerida theklae»).

Totovia («Lullula arborea»).

Hirundinidae:

Golondrina común («Hirundo rustica»).

Golondrina dáurica («Hirundo daurica»).

Avión común («Delichon urbica»).

Avión roquero («Hirundo rupestris»).

Avión zapador («Riparia riparia»).

Motocillidae:

Bisbita común («Anthus pratensis»).

Bisbita campestre («Anthus campestris»).

Bisbita arbóreo («Anthus trivialis»).

Bisbita gorgirrojo («Anthus cervinus»).

Bisbita ribereño («Anthus spinoletta»).

Bisbita caminero («Anthus berthelotii»).

Lavandera boyera («Motacilla flava»).

Lavandera cascadeña («Motacilla cinerea»).

Lavandera blanca («Motacilla alba»).

Laniidae:

Alcaudón común («Lanius senator»).

Alcaudón chico («Lanius minor»).

Alcaudón dorsirrojo («Lanius collurio»).

Alcaudón real («Lanius excubitor»).

Cinclidae:

Mirlo acuático («Cinclus cinclus»).

Troglodytidae:

Chochín («Troglodytes troglodytes»).

Prunellidae:

Acentor alpino («Prunella collaris»).

Acentor común («Prunella modularis»).

Muscicapidae:

Todas las especies de esta familia (buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojos, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo), excepto «Turdus pilaris» (zorzal real), «Turdus merula» (mirlo común), «Turdus iliacus» (zorzal alirrojo), «Turdus philomelos» (zorzal común) y «Turdus viscivorus» (zorzal charlo).

Paridae:

Mito («Aegithalos caudatus»).

Carbonero palustre («Parus palustris»).

Carbonero garrapinos («Parus ater»).

Carbonero común («Parus major»).

Herrerillo común («Parus caeruleus»).

Herrerillo capuchino («Parus cristatus»).

Pájaro mascón («Remiz pendulinus»).

Sittidae:

Trepador azul («Sitta europaea»).

Treparriscos («Tichodroma muraria»).

Certhiidae:

Agateador común («Certhia branchyactyla»).

Agateador norteño («Certhia familiaris»).

Emberizidae:

Escribano cerillo («Emberiza citrinella»).

Escribano montesino («Emberiza cia»).

Escribano soteño («Emberiza cirulus»).

Escribano palustre («Emberiza schoeniclus»).

Escribano nival («Plectrophenax nivalis»).

Fringillidae:

Pinzón vulgar («Fringilla coelebs»).

Pinzón real («Fringilla montifringilla»).

Pinzón azul («Fringilla teydea»).

Verderón serrano («Serinus citrinella»).

Pardillo sizerín («Acanthis flammea»).

Camachuela trompetero («Rhodopechys githaginea»).

Camachuelo común («Pyrrhula pyrrhula»).

Piquituerto («Loxia curvirostra»).

Picogordo («Coccothraustes coccothraustes»).

Ploceidae:

Gorrion moruno («*Passer hispaniolensis*») excepto en las islas Canarias.

Gorrion chillón («*Petronia petronia*»).

Gorrion alpino («*Montifringilla nivalis*»).

Sturnidae:

Estornino rosado («*Sturnus roseus*»).

Oriolidae:

Oropéndola («*Oriolus oriolus*»).

Corvidae:

Rabilargo («*Cyanopica cyanus*»).

Chova piquirroja («*Pyrrhocorax pyrrhocorax*»).

Chova piquigolda («*Pyrrhocorax graculus*»).

Corneja cenicienta («*Corvus cornix*»).

Observaciones: En esta relación de aves figuran incluidas aquellas especies que, en ocasiones y de forma accidental, han sido observadas en España. Cualquier otra especie accidental que no haya sido detallada tendrá, asimismo, la consideración de estrictamente protegida.

REPTILES

TESTUDINES.

Testudinidae (tortugas de tierra):

Tortuga mediterránea («*Testudo hermanni*»).

Tortuga mora («*Testudo graeca*»).

Cheloniidae («tortugas marinas»):

Tortuga boba («*Caretta caretta*»).

Tortuga verde («*Chelonia mydas*»).

Tortuga carey («*Eretmochelys imbricata*»).

Tortuga bastarda («*Lepidochelys kempii*»).

Dermochelyidae (tortugas marinas):

Tortuga laúd («*Dermochelys coriacea*»).

SAURIA.

Gekkonidae:

Salamanquesa costera («*Hemidactylus turcicus*»).

Salamanquesa común («*Tarentola mauritanica*»).

Salamanquesa canaria («*Tarentola delalandii*»).

Chamaeleonidae:

Camaleón («*Chamaeleo chamaeleon*»).

Anguidae:

Lución («*Anguis fragilis*»).

Amphisbaenidae:

Culebrilla ciega («*Blanus cinereus*»).

Lacertidae:

Lagartija colirroja («*Acanthodactylus erythrurus*»).

Lagartija de Valverde («*Algyroides marchi*»).

Lagartija ágil («*Lacerta agilis*»).

Lagartija ibérica («*Lacerta hispánica*»).

Lagartija balear («*Lacerta lilfordi*»).

Lagartija serrana («*Lacerta monticola*»).

Lagartija roquera («*Lacerta muralis*»).

Lagartija de las Pitusas («*Lacerta ptyusensis*»).

Lagartija de turbera («*Lacerta vivipara*»).

Lagarto verdinegro («*Lacerta schreiberi*»).

Lagarto verde («*Lacerta viridis*»).

Lagarto de Haría («*Lacerta atlántica*»).

Lagarto gigante de Hierro («*Lacerta simonyi*»).

Lagarto canarión («*Lacerta stehlini*»).

Lagarto tizón («*Lacerta galloti*»).

Lagartija colilarga («*Psammodromus algirus*»).

Lagartija cenicienta («*Psammodromus hispanicus*»).

Scincidae:

Eslizón ibérico («*Chalcides bedriogai*»).

Eslizón tridáctilo («*Chalcides chalcides*»).

Eslizón canario («*Chalcides viridanus*»).

OPHIDIA.

Culubridae:

Culebra de herradura («*Coluber hippocrepis*»).

Culebra verdiamarilla («*Coluber viridiflavus*»).

Coronela europea («*Coronella austriaca*»).

Coronela meridional («*Coronella girondica*»).

Culebra de Esculapio («*Elaphe longissima*»).

Culebra de escalera («*Elaphe scalaris*»).

Culebra de cogulla («*Macropatadan cucullatus*»).

Culebra viperina («*Natrix maura*»).

Culebra de collar («*Natrix natrix*»).

ANFIBIOS

CAUDATA.

Salamandridae:

Salamandra rabilarga («*Chioglossa lusitánica*»).

Tritón pirenaico («*Euproctus asper*»).

Gallipato («*Pleurodeles waltii*»).

Tritón alpestre («*Triturus alpestris*»).

Tritón ibérico («*Triturus boscai*»).

Tritón palmeado («*Triturus helveticus*»).

Tritón jaspeado («*Triturus marmoratus*»).

ANURA.

Discoglossidae:

Sapo partero ibérico («*Alytes cisternasii*»).

Sapo partero común («*Alytes obstetricans*»).

Sapillo pintojo («*Discoglossus pictus*»).

Sapillo balear («*Balaophryne muletensis*»).

Pelobatidae:

Sapo de espuelas («*Pelobates cultripes*»).

Sapillo moteado («*Pelodytes punctatus*»).

Bufoinidae:

Sapo corredor («*Bufo calamita*»).

Sapo verde («*Bufo viridis*»).

Hylidae:

Ranita de San Antonio («*Hyla arborea*»).

Ranita meridional («*Hyla meridionalis*»).

Ranidae:

Rana ágil («*Rana dalmatina*»).

Rana patilarga («*Rana ibérica*»).

Rana bermeja («*Rana temporaria*»).

ANEXO III

OTRAS ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA

(Decreto 4/1986, de 22 de enero; BOJA de 1 de febrero de 1986).

Mamíferos:

Todos los mamíferos marinos

Lobo («*Canis lupus*»).

Tejón («*Meles meles*»).

Garduña («*Martes foina*»).

Gineta («*Genetta genetta*»).

Turón («*Putorius putorius*»).

Comadreja («*Mustela nivalis*»).

Ardilla común («*Sciurus vulgaris*»).

Erizo común («*Erinaceus europaeus*»).

Todas las musarañas.

Topillo nival («*Microtus nivalis*»).

Aves:

Avutarda («*Otis tarda*»).

Sisón («*Otis tetrax*»).

Alcaraván («*Burhinus oedicnemus*»).

Ortega («*Pterocles orientalis*»).

Ganga («*Pterocles alchata*»).

Porrón moduño («*Aythya fuligula*»).

Negrón común («*Melanitta nigra*»).

Cerceta carretana («*Anas querquedula*»).

Rascón («*Rayus aquáticus*»).

Chorlito dorado común («*Pluvialis apricaria*»).

Agachadiza chica («*Lymnocyptes minimus*»).

Archibebe común («*Tringa totanus*»).

Zarapito real («*Numenius arquata*»).

Serreta mediana («*Mergus serrator*»).

Mirla común («*Turdus merula*»).

Reptiles.

Culebra bastarda («*Malpolón manspessulanus*»).

Galápago europeo («*Emys orbicularis*»).

Anfibios.

Salamandra («*Salamandra salamandra*»).

Sapo común («*Bufo bufo*»).

ANEXO IV

Baremo de valoración de las especies.
(en pesetas)

	Valor	Incremento por trofeo		
		Bronce	Plata	Oro
Caza Mayor:				
Cabra montés (Capra pyrenaica)	650.000	20.000	30.000	50.000
Ciervo (Cervus elaphus)	250.000	20.000	30.000	50.000
Corzo (Capreolus capreolus)	200.000	20.000	30.000	50.000
Gamo (Dama dama)	200.000	20.000	30.000	50.000
Muflón (Ovis musimon)	200.000	20.000	30.000	50.000
Arrui (Ammotragus lervia)	150.000	10.000	20.000	30.000
Jabalí (Sus scrofa)	50.000	10.000	20.000	30.000
Caza Menor:				
Zorro (Vulpes vulpes)	15.000			
Liebre (Lepus capensis)	10.000			
Conejo (Oryctolagus cuniculus)	5.000			
Ansar común (Anser anser)	15.000			
Perdiz (Alectoris rufa)	7.500			
Becada (Scolopax rusticola)	7.500			
Faisán (Phasianus colchicus)	7.500			
Anade real (Anas platyrhynchos)	5.000			
Anade rabudo (Anas acuta)	5.000			
Anade friso (Anas strepera)	5.000			
Anade silbón (Anas penélope)	5.000			
Pato cuchara (Anas clypeata)	5.000			
Cerceta común (Anas crecca)	5.000			
Pato colorado (Netta rufina)	5.000			
Porrón común (Aythya ferina)	5.000			
Focha común (Fulica atra)	5.000			
Paloma torcaz (Columba palumbus)	2.500			
Paloma zurita (Columba oenas)	2.500			
Paloma bravia (Columba livia)	2.500			
Tórtola (Streptopelia turtur)	2.500			
Codorniz (Coturnix coturnix)	2.500			
Colín de Virginia (Colinus virginianus)	2.500			
Colín de California (Lophortyx californica)	2.500			
Polla de agua (Gallinula chloropus)	2.500			
Gaviota sombría (Larus fuscus)	2.500			
Gaviota argénte (Larus argentatus)	2.500			
Gaviota reidora (Larus ridibundus)	2.500			
Agachadiza común (Gallinago gallinago)	2.500			
Zorzal común (Turdus philomelos)	1.000			
Zorzal alirrojo (Turdus iliacus)	1.000			
Zorzal charlo (Turdus viscivorus)	1.000			
Zorzal real (Turdus pilaris)	1.000			
Estornino pinto (Sturnus vulgaris)	1.000			
Estornino negro (Sturnus unicolor)	1.000			
Avefría (Vanellus vanellus)	1.000			
Cuervo (Corvus corax)	1.000			
Urraca (Pica pica)	1.000			
Graja (Corvus frugilegus)	1.000			
Grajilla (Corvus monedula)	1.000			
Corneja (Corvus corone)	1.000			
Arrendajo (Garrulus glandarius)	1.000			
Otras especies cinegéticas	1.000			
		Aguila real, búho real, holcón de Eleonor y alimoche	300.000	
		Buitre leonado, aguila culebrera, aguila perdicera, elanio azul y halcón común	250.000	
		Gavilán, azor, alcotán esmerejón y aguila calzada	150.000	
		Otras aves rapaces	100.000	
		Avutarda	300.000	
		Cigüeña negra, malvasia, morito y focha cornuda	500.000	
		Espátula	250.000	
		Martinete, flamenco, cigüeña común y calamón	150.000	
		Aves insectívoras	10.000	
		Otras aves protegidas	50.000	
		c) Reptiles y anfibios.		
		Tortugas marinas	500.000	
		Otros reptiles protegidos y todos los anfibios protegidos	10.000	

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 86/1986 de 7 de mayo, por el que se crea en la Consejería el Centro de Investigación, Estudio, Documentación y Difusión del deporte denominado Unisport (Universidad Internacional Deportiva de Andalucía).

La Constitución Española contempla en su Título Primero, «De los derechos y deberes fundamentales» y entre los principios rectores de la política social y económica, que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

El artículo 13.31 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Deporte y Ocio; y el Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de servicios y funciones del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Cultura establece como transferencia de carácter general, en materia de deporte, la promoción y difusión de la cultura física y del deporte.

Iniciada su andadura en 1984, el Centro de investigación, estudio, documentación y difusión del deporte de la Universidad Internacional Deportiva de Verano (UNISPORT) como una actividad de la Consejería de Cultura en el área de deportes, con características análogas a los movimientos que inspiraron las «Universidades de Verano» y las «Universidades Populares», que proporciona, entre otras muchas ventajas de actualización de nuestros técnicos, dirigentes y deportistas, trayendo a sus aulas a las personalidades nacionales y extranjeras más relevantes en las distintas disciplinas deportivas, resultando su actuación como foro de encuentro e intercambio de experiencia con nuestro entorno socio-cultural y deportivo, y, asimismo, contribuye a evitar la diáspora de nuestros ciudadanos por las diversas localidades de los países vecinos, ávidos de las últimas enseñanzas, pero con la contraprestación de unos gastos considerables.

En este sentido, es patente la necesidad de la consolidación del Centro de investigación, estudio, documentación y difusión del deporte de la UNISPORT como un órgano y no ya como mera actividad, significando, al tiempo, un medio fundamental para la difusión del deporte en la Autonomía Andaluza.

Todas estas premisas, unidas al incremento de las Jornadas celebradas, su diversidad, el número de profesionales y amateurs del deporte asistente a la misma (más de mil quinientos en el año 85), han aumentado hasta tal punto la complejidad de su gestión, desbordando el precario mantaje de adscripción a la Delegación Provincial de Cultura de Málaga, que hace necesario la adopción del instrumento administrativo idóneo que permita la mayor agilidad posible en su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de sujetarse a los

ANEXO V

VALORACION DE ESPECIES PROTEGIDAS EN EL TERRITORIO DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA ANDALUZA.
(Valoración en pesetas)

(Decreto 4/1986, de 22 de enero; B.O.J.A. de 1 de febrero de 1986).

	Valor
a) Mamíferos.	
Foca monje	1.500.000
Otros mamíferos marinos	500.000
Lince	1.000.000
Lobo y nutria	500.000
Gato montés y meloncillo	200.000
Garduña y tejón	100.000
Gineta, turón y comadreja	50.000
Otros mamíferos protegidos	25.000
b) Aves.	
Quebrantahuesos	1.000.000
Aguila imperial, buitre negro y aguila pescadora	500.000